

## LA "PUESTA FUERA DE SERVICIO" Y ELIMINACIÓN DE PRESAS Y OBRAS HIDRÁULICAS



Octubre de 2008



**Autor del texto:**

**Pedro Brufao Curiel. Presidente de AEMS-RIOS CON VIDA. Doctor en Derecho Administrativo por la Universidad Carlos III de Madrid. *Master of Laws* en Derecho Ambiental y de Aguas por la Tulane University Law School (EE.UU.), becado por la *Fulbright Commission*. Catedrático E.U. interino de Derecho Administrativo de la Universidad de Extremadura.**

**Conferencia presentada en la Jornada Técnica de Puesta Fuera de Servicio de Presas y Embalses, en el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid, el 23 de octubre de 2008.**

**Foto de portada: Presa de Malpasset (Francia), que reventó en 1958 y provocó 420 muertes.**

**©AEMS-RIOS CON VIDA  
C/ Fuente de los Gallegos, 3  
05270 El Tiemblo (Ávila)  
España  
Tfno: 00-34-91-861 03 95  
E-mail: [aems@riosconvida.es](mailto:aems@riosconvida.es)  
[www.riosconvida.es](http://www.riosconvida.es)**

**ONG Premio Nacional de Medio Ambiente 1998**

## INTRODUCCIÓN

El siglo XX ha sido el siglo de la construcción de las grandes obras hidráulicas en España y en el resto del mundo. Si nos limitamos a nuestro país, el estructuralismo hidráulico basado en ideas regeneracionistas promovió y promueve la gran obra pública bajo subsidio público casi total en todas las cuencas peninsulares. La iniciativa pública en este sentido y la protección de las grandes infraestructuras hidráulicas privadas, generalmente presas hidroeléctricas, se ha dirigido generalmente al fomento de su construcción, tras la cual se ha puesto un menor énfasis en su explotación y apenas ha dedicado unas líneas de la normativa a la clausura y la eliminación de las obras, pensando quizás en que su puesta fuera de uso quedaba lejana en el tiempo y que su eliminación era poco menos que un extraño designio imponderable, ya que se creía como dogma de fe que las presas constituían monumentos dignos de toda loa y propaganda, por lo que no había lugar a su consideración como unas infraestructura más con fecha de caducidad. Lo dicho puede predicarse tanto de España como de otros muchos países, especialmente los Estados Unidos, China, Rusia, Turquía o la India.

## GESTIONAR LA OBRA HIDRÁULICA DE PRINCIPIO A FIN

Desde hace apenas una década, se aplican en algunos países, con los Estados Unidos a la cabeza, medidas para mitigar el impacto social, ambiental y económico de las presas. Los estudios científicos y económicos en pro de la restauración de los ecosistemas fluviales y las luchas por los derechos civiles de las personas desplazadas compulsivamente de sus valles han puesto sobre el tapete la necesidad de revisar toda la política hidráulica estructuralista anclada en el *pork's barrel*, lo que implica ahondar en la fase final de la explotación de una obra hidráulica y en su posterior eliminación. "Gestionar" no es promover a fondo perdido inaugurar una obra y luego hacerlo desde criterios meramente hidráulicos o economicistas; al contrario, se basa en reducir su impacto ambiental, económico y social y de velar siempre por la consecución de los mismos fines con mejores alternativas desde la cuna a la tumba, considerando siempre la alternativa cero de no construir o de no seguir manteniendo una determinada infraestructura.

Por razones obvias, los primeros intentos en este sentido han tenido por objeto pequeños y medianos azudes, diques y represas, la gran mayoría de ellos abandonados y con la concesión administrativa agotada, a la vez que se ha actuado mediante diversos instrumentos jurídicos sobre infraestructuras en explotación. Así, se calcula que desde principios del siglo XX en los Estados Unidos se han eliminado 700 presas, alguna de ellas "gran presa" como la Marmot Dam este mismo año, principalmente por sus propietarios privados, dado que los costes de mantenimiento, reparación o simplemente de limpieza de

áridos acumulados aumentan con el paso del tiempo, de la misma manera que la posible indemnización civil en caso de rotura de la presa, de muy difícil cobertura por una póliza de seguros, todo lo cual disuade a sus titulares del empeño de mantenerlas en pie. Se calcula que los costes de eliminación son apenas un tercio de los costes de reparación o de adaptación a los requisitos ambientales<sup>1</sup>, como por ejemplo los derivados de la revisión de miles de concesiones hidroeléctricas bajo la normativa federal de energía<sup>2</sup>.

La importante materia de la seguridad de presas se encuentra recogida en la *Dam Safety and Security Act* de 1996 y reformada en 2002, que regula la intervención pública y privada en esta materia, recogida en el *National Dam Safety Program*<sup>3</sup> aprobado en 1996 y administrado por la *Federal Emergency Management Agency*, programa que incluye subsidios a los Estados, investigación y enseñanza sobre estas materias para la mejor gestión de las 79.500 presas del país. La *U.S. Society on Dams* cuenta asimismo con sendos comités de seguridad y de demolición de presas<sup>4</sup>, que colaboran con los particulares y las dos principales administraciones públicas competentes; el *Bureau of Reclamation* y el *U.S. Corps of Engineers*. En materia de responsabilidad por daños causados por presas en mal estado, recomendamos el examen de los estudios publicados sobre seguridad de presas y *dam renewal* por la *Association of State Dam Safety Officials*<sup>5</sup>. La materia de la que hablamos recibió un fuerte impulso con el Ministro del Interior Bruce Babbitt<sup>6</sup>, bajo el Gobierno Clinton.

En España<sup>7</sup>, asistimos a un intenso proceso de adecuación registral de innumerables captaciones de aguas, cuyo resultado ha sido la incoación de cientos de expedientes de caducidad y de revisión de autorizaciones y concesiones, principalmente en la cuenca del Cantábrico, en la del Miño-Sil y en la del Tajo, con vistas a que la situación jurídica se asemeje lo más posible a la realidad, sin olvidar de la existencia de innumerables obras

---

<sup>1</sup> American Institute of Biological Sciences: Bioscience. A special section on dam removal and river restoration. Vol. 52. Nº 8. Agosto. 2003.

<sup>2</sup> Brufao Curiel, Pedro: *Demolición de presas: una herramienta para la restauración integral de los ríos*, en "Quercus", nº 185. 2001.

<sup>3</sup> <http://www.fema.gov/plan/prevent/damfailure/index.shtm>

<sup>4</sup> <http://www.usdams.org>

<sup>5</sup> <http://www.damsafety.org>

<sup>6</sup> Vid. *Newsweek* de 17 de noviembre de 1997: *Dams are not forever. Giant water projects of the '30s lose clout in the '90s*. Una obra excelente sobre esta material es: The Heinz Center: "Dam removal. Science and decision making". Washington D.C. 2002.

<sup>7</sup> Brufao Curiel, Pedro: *La demolición de presas en España: un repaso por Comunidades Autónomas*, en "Quercus", nº 241. 2006. Sobre estos aspectos, consulten la bibliografía allí citada y vid. también la sección de "Informes" de [www.riosconvida.es](http://www.riosconvida.es).

clandestinas a lo largo y ancho de nuestros ríos. En nuestro país se han demolido algunas presas fuera de uso, generalmente de pequeño tamaño en las cuenca del norte y en Extremadura, y en el verano de 2008 ya se ha eliminado una muy deteriorada que mantenía su explotación hidroeléctrica en Ría de Abres, en el río Eo, a caballo entre Asturias y Galicia. A su vez, desde hace tiempo se mantienen propuestas de eliminar algunas grandes presas, que invariablemente habrían de pasar por la fase de “puesta fuera de servicio”, como la de Palombera (Cantabria) y las de Alcalá del Río y Cantillana (Sevilla). La experiencia española nos ha enseñado que hay ocasiones que en vez de atajar la mejora del continuo fluvial se ha optado por alternativas muy caras y complejas, como nos enseña el caso de Elizondo (Navarra), cuya represa en el casco urbano de esta localidad causa graves inundaciones y es objeto a finales de 2008 de la instalación de una compleja y costosa escala íctica, con lo que el presupuesto ha aumentado extraordinariamente frente a la alternativa rápida y racional de su eliminación: los beneficios ambientales serán menores, persistirá el riesgo de inundaciones y la carga para el contribuyente es mayor; algo parecido se predica de la escala íctica de la presa de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

La ejecución de la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos<sup>8</sup>, la ineludible consecución de los objetivos de la Directiva Marco del Agua, el examen de las obras hidráulicas bajo la nueva normativa técnica de seguridad de presas y de las Directiva sobre Inundaciones y la necesaria desaparición de las subvenciones perversas del agua harán que se fomente la puesta fuera de uso de los muros que cercenan el espacio fluvial, de ahí la necesidad del análisis de su régimen jurídico. Recomendamos el estudio de una próxima obra sobre estos aspectos jurídicos, editada por el Ministerio de Medio Ambiente: “Restauración de Ríos: Guía jurídica para el diseño y realización de proyectos”<sup>9</sup>, complemento de la “Guía metodológica para la elaboración de proyectos” publicada en el marco de esta Estrategia Nacional.

## **LA PUESTA FUERA DE SERVICIO Y LAS OBRAS RUINOSAS EN EL DERECHO ESPAÑOL**

Como antecedente inmediato contamos con la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de marzo de 1967, aún en vigor, por la que se aprueba la “Instrucción para proyectos, construcción y explotación de grandes presas” (BOE de 27 de octubre de 1967), que sustituye a una homónima de 1962.

---

<sup>8</sup> [www.restauracionderios.org](http://www.restauracionderios.org)

<sup>9</sup> Barreira, Ana, Brufao Curiel, Pedro y Colman, Andrew: “Restauración de Ríos: Guía jurídica para el diseño y realización de proyectos”. Ministerio de Medio Ambiente. Madrid (en prensa).

Como se ha podido apreciar, cuando se publica la Instrucción de 1967 nos encontramos en pleno auge de la construcción de la gran obra pública en nuestro país y en gran parte del mundo. La promoción sin crítica social libre de las grandes presas era la norma en aquellos años, por lo que no nos parece extraño que apenas se dediquen unas líneas a la última fase de la vida de una infraestructura de este tipo, convertida más en un fin que en un medio instrumental que de la misma manera que se construye se puede eliminar, tal como ocurre con los edificios, carreteras o vías de ferrocarril. De un total 26 páginas del Boletín Oficial del Estado dedicadas a esta Instrucción, sólo se emplea un par de pequeños párrafos en el art. 100, que transcribimos para ilustrar el texto:

*Art. 100. Abandono y demolición de presas.*

*Cuando sea necesario proceder al abandono o demolición de una presa, la Dirección General de Obras Hidráulicas deberá aprobar el plan de obras a realizar para dejar el río en condiciones de discurrir sin peligro para la zona de aguas abajo.*

*En ningún caso la Administración permitirá el abandono de una presa sin tomar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de dicha zona.*

Por el contrario, nos encontramos con que el antiguo Ministerio de Obras Públicas puso un mayor énfasis en la fase de proyecto y de construcción y un reducido interés en la fase de explotación, en la cual se inserta este ambiguo, impreciso y poco esclarecedor art. 100. La vaguedad de los términos deja un amplísimo margen de discrecionalidad al titular de la obra puesto que ni se ofrece la posibilidad de calcular cuándo sea necesario proceder al abandono o demolición de una presa ni se facilitan medios para eliminar cualquier riesgo para las zonas de aguas abajo. No se indica nada sobre si la calificación de ese riesgo sea mínimo, medio o grave y qué se ha de entender por “aguas abajo”. De modo paralelo con la indefinición del riesgo, la Instrucción no añade nada sobre qué medidas han de ser adecuadas y qué significa “garantizar” la seguridad de una zona que a su vez no se define. En definitiva, un *flatus vocis* jurídico sin consecuencias concretas, máxime cuando hablamos de la exigencia de responsabilidad civil, administrativa o incluso penal en el caso de daños a vidas o a haciendas y desde 2007 gracias a la aprobación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, por la provocación de daños ambientales. Lo dicho sobresale cuando al compararlo con otros ámbitos de la construcción, como el urbanístico, existe abundante y tradicional normativa y jurisprudencia sobre los diversos conceptos jurídicos de “ruina” de un inmueble<sup>10</sup>. Entendemos que todas estas imprecisiones tengan fin con la entrada en vigor de la nueva normativa prevista en el RD 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el

---

<sup>10</sup> García Álvarez, Gerardo: “La ruina en el Derecho Urbanístico: Crisis y evolución del modelo tradicional”, en Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación. Colección Monografías. Cizur Menor. 2007. En especial, pág. 54 y ss.

Reglamento del Dominio Público Hidráulico (BOE de 16 de enero de 2008), en el que la gestión del riesgo es uno de sus pilares fundamentales<sup>11</sup>.

Hace ya más de una década de la aprobación del Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de marzo de 1996 (BOE de 30 de marzo de 1996), cuyo ámbito de actuación se limita a las presas de titularidad de la Administración General del Estado o que se encuentren bajo concesión otorgada por ésta. Se aplica a las “grandes presas” y, a diferencia de la Instrucción de 1967, a aquéllas que sin entrar en este concepto entrañen un cierto riesgo potencial. Asimismo, se aplica a las balsas de residuos industriales y otros usos en cuanto se encuentren en dominio público hidráulico. Es en este Reglamento Técnico donde se especifica con mayor grado de detalle la fase de la vida de una presa que nos interesa, la de puesta fuera de uso.

Junto con las fases de proyecto, construcción, puesta en carga y explotación, la puesta fuera de servicio deberá contar con un equipo técnico responsable, como principal elemento común con las restantes etapas. De modo particular, la fase de puesta fuera de uso (art. 35, en relación con el art. 5.4) se caracteriza por lo siguiente:

Ha recibido muy poca atención normativa, pues apenas se le dedican unas líneas en un texto de diez páginas en el BOE, siguiendo la misma estela que la Instrucción de 1967. No se trata de evaluar al peso la atención jurídica de una faceta de la realidad social o técnica, sino de que tanto la Administración como el contratista de las obras o el titular de la explotación carecen de cierta seguridad jurídica ante la aparición de numerosos conceptos jurídicos indeterminados en unas cuantas frases. Por otra parte, esta falta de atención, que se repite en el régimen jurídico de las obras hidráulicas del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 (TRLA), demuestra la consideración de las presas, sobre todo las grandes, de monumentos para la eternidad, cuando la realidad objeto de las auscultaciones periódicas nos muestra muchos interrogantes. Hay que recordar también la falta de experiencia en estas obras de desmantelamiento, que conllevan graves complicaciones, pues apenas existen algunos ejemplos internacionales, pendientes en los EE.UU. de la próxima demolición de las grandes presas de Elwha, Condit y Klamath, situadas en la costa del Pacífico, y en España apenas contamos con la eliminación de los restos de la antigua presa de Tous. Junto con la

---

<sup>11</sup> Esteve Pardo, José: “Técnica, riesgo y derecho: Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho ambiental”. Ariel. Barcelona. 1999.



normativa técnica propia, hay que contar con la de seguridad laboral y de residuos<sup>12</sup>, especialmente cuando se trata de grandes volúmenes tanto de escombros como de sedimentos, máxime cuando éstos contengan productos tóxicos.

Bajo autorización e inspección administrativa (art. 6), se ha de evitar el perjuicio nocivo a la circulación de las aguas y el que una eventual rotura cause daños graves. En el caso de que sea desconocido el titular o declarado insolvente, la puesta fuera de servicio correrá a cargo de la Administración hidráulica<sup>13</sup>. En cualquier caso, el expediente de esta fase se incorporará al archivo técnico de la presa en cuestión. Tras la lectura de este art. 35 sobresale una cuestión fundamental: trata sólo de obras de mantenimiento o consolidación mínimas, pensando que la presa siempre estará ahí en pie, a la espera de cumplirse su destino fatal de colmatarse de lodos. En cambio, no hay atisbo de una mera posibilidad de eliminación de la misma, sobre todo cuando como hemos dicho, los gastos de conservación aumentan con el paso del tiempo, llegando a triplicar los gastos de demolición. Al mismo tiempo, el riesgo potencial aumenta con los años, no sólo por el envejecimiento de los materiales y los cambios geomorfológicos del espacio fluvial, sino por el aumento de la superficie urbanizada en España<sup>14</sup>. El mantenimiento tal como está de este artículo 35 contraviene no sólo el sentido común o cuestiones básicas de economía de medios, sino también la consecución del buen estado ecológico de nuestros ecosistemas fluviales, principio jurídico de la Directiva Marco del Agua de obligado cumplimiento.

Hemos citado más arriba el concepto urbanístico de “ruina” de las diferentes leyes de urbanismo, de la normativa de ordenación de la edificación y del art. 389 (obligación para el propietario de demoler o reparar una construcción ruinoso), art.1907 (responsabilidad por daños que resulten de la ruina) y art. 1591 (plazos para ejercer la responsabilidad por construcciones en ruina) todos del Código Civil, que se caracteriza a grandes rasgos por la ruina económica de una determinada obra, cuya consecuencia general es la previsión de la demolición del mismo. Si hablamos de que esto es posible respecto de viviendas y está plenamente aceptado en nuestro Derecho y se practica con normalidad, nada impide que obras que puedan causar daños catastróficos o que supongan una grave carga para el

---

<sup>12</sup> R.D. 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regulan los residuos de la construcción y demolición. Gámez de la Torre, Manuel Jesús: “Gestión y regulación jurídica de residuos”. Roble. Madrid. 2006.

<sup>13</sup> Boto Álvarez, Alejandra: “La pervivencia de la potestad gubernativa de derribo”. Universidad de Oviedo. Oviedo. 2006.

<sup>14</sup> Ollero Ojeda, Alfredo: “Territorio fluvial: Diagnóstico y propuesta para la gestión ambiental y de riesgos en el Ebro y los cursos bajos de sus afluentes”. Bakeaz-FNCA. Bilbao. 2007. Un buen ejemplo lo constituye la enorme presa de El Atazar (Madrid), cuyos conocidos riesgos han aumentado no por esta misma presa, sino por el espectacular aumento de la ocupación de suelo en la cuenca del Jarama.



contribuyente, para las compañías aseguradoras, para el propietario de la presa o para nuestros recursos naturales se sometan a criterios similares, de acuerdo con la Ley 2/1985 de Protección Civil y su Directriz Básica y la reciente Directiva 2007/60, de Riesgos de Inundación, cuestiones de las que habrá de ocuparse la Comisión Técnica de Seguridad de Presas y las entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses. De hecho, la gran mayoría de las demoliciones de presas ejecutadas en España se deben a evitar daños por inundación, especialmente en la cuenca cantábrica.

La reforma del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (DPH) de enero de 2008 trata de modo profuso la seguridad de presas, embalses y balsas, cuyo máximo exponente será la "Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas". Tiene su origen en la previsión de desarrollo de los arts. 122 y ss. del TRLA, que tratan del régimen jurídico de las obras hidráulicas, previsión incluida por la reforma de la Ley 1/2005, de 22 de junio.

Esta reforma del Reglamento de DPH se aplica a las grandes presas, embalses y balsas y a las pequeñas y medianas clasificadas con determinado riesgo potencial (art. 356 y ss.). Se exceptúan los depósitos de agua, las cámaras de carga, las chimeneas de equilibrio, los diques de encauzamiento de ríos y canales y otras estructuras hidráulicas, aunque es sabido que puedan causar problemas, como la rotura del depósito de agua de Melilla o el encorsetamiento del espacio fluvial en zona inundable, que aumenta el poder destructivo de las crecidas gracias a la construcción de cientos de kilómetros de motas, diques y escolleras.

El Reglamento de DPH regula con detalle quiénes son los sujetos obligados en materia de seguridad:

El titular de la presa, ya sea público o privado.

En el marco de la Administración General del Estado, de acuerdo con su propia estructura administrativa: las sociedades estatales de las diversas cuencas del art. 132 del TRLA; las CC.AA. cuando gestionen presas de interés general en virtud de convenio o encomienda de gestión de acuerdo con el art. 124 del TRLA; las Comunidades de Usuarios o Juntas Centrales de Usuarios, mediante encomienda de gestión del art. 125 del TRLA.

Los titulares cuentan con diversas obligaciones. La primera de ellas es la del deber de información, herramienta muy necesaria, pues es muy difícil saber cuántas presas, especialmente las pequeñas, existen con certeza en España y sobre todo en qué estado se

encuentran. En concreto, se han de inscribir las presas y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>; asimismo, se deberá contar con los medios y humanos y materiales necesarios para cumplir con la normativa, lo que implica una buena ocasión para la internalización de costes que no debe asumir la sociedad y para el denominado *full cost recovery* de la Directiva Marco del Agua, lo que incentivará aún más la puesta fuera de servicio. El conjunto de obligaciones se completa con: el cumplimiento de la Norma Técnica de Seguridad; contar con solvencia económica suficiente, lo que entendemos habrá de articularse mediante el pago de una determinada caución que deberá ingresarse en el Tesoro Público o en la caja administrativa correspondiente; asumir las condiciones impuestas por la Administración hidráulica en el cumplimiento de la normativa, lo que es redundante; facilitar la información necesaria a requerimiento de la Administración; algo muy importante: permitir el acceso de los inspectores públicos y de las entidades colaboradoras, sin que valgan subterfugios como el que se trate de propiedad privada; por último, el titular debe notificar a la Administración cualquier actuación que altere el nivel de seguridad.

Junto con el futuro régimen de seguridad, se hace preciso saber cuál va a ser su aplicación transitoria, de enorme importancia jurídica. Hasta que entre en vigor la “Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas”, se seguirá aplicando la Instrucción de 1967 y el Reglamento Técnico de 1996. La Disposición Transitoria Primera añade diversos plazos de adaptación a la futura Norma Técnica de Seguridad cuándo ésta entre en vigor, dependiendo del nivel de riesgo en que se clasifiquen las infraestructuras. La Disposición Transitoria Segunda especifica que se aplicará la normativa de 1967 y 1996 para proyectos acabados de los que queda terminar su construcción y puesta en carga de la presa, sin perjuicio de la posterior adaptación a la nueva normativa.

La planificación hidrológica ha de corresponderse con la normativa técnica de estas obras. La reciente Instrucción de la Planificación Hidrológica<sup>15</sup>, aprobada por la Orden Ministerial ARM/2656/2088 (BOE de 22 de septiembre de 2008) incluye la eliminación de infraestructuras en dominio público hidráulico (Medida nº 66) y en dominio público marítimo terrestre (Medida nº 14)<sup>16</sup>. Una vez declarada fuera de uso una obra, con vistas a la mejora

---

<sup>15</sup> VV.AA: “Comentarios de la Fundación Nueva Cultura del Agua a la Instrucción de Planificación Hidrológica en el marco de su tramitación como Orden Ministerial”. FNCA. 2008. Disponible en [www.fnca.eu](http://www.fnca.eu).

<sup>16</sup> Por ejemplo, en las zonas de desembocadura pueden encontrarse obras que delimiten la unión de las aguas del mar y de las fluviales, como por ejemplo la deteriorada presa de Alcalá del Río (Sevilla), que junto con la de Cantillana supone un gran obstáculo a la libre circulación del Guadalquivir en su tramo

de la calidad ambiental exigida por la Directiva Marco del Agua, debería procederse a la declaración de caducidad de la concesión y a su posterior eliminación con cargo al concesionario<sup>17</sup>.

Entendemos que recuperar la dinámica fluvial de un río conlleva una mejora ambiental, por lo que no se necesitaría el trámite de evaluación de impacto ambiental del R.D. Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental, pensado para proyectos que perjudican los ecosistemas, aunque en algún caso se haya hecho en España, más que nada para probar que dicha mejora era una consecuencia directa de la eliminación de la presa<sup>18</sup>. Acto seguido, el DPH objeto de concesión en su día debería ser objeto de la declaración de reserva demanial del art. 104 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en su caso de “reserva natural fluvial” del art. 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica (R.D. 907/2007, de 6 de julio, publicado en el BOE de 7 de julio de 2007) con vistas a su conservación *pro futuro*, evitando así desde el principio la gravosa tarea de incoar el debido expediente ante cualquier solicitud de nueva concesión, pues una simple consulta al Registro de Aguas ahorraría mucho trabajo y dinero al solicitante de la nueva concesión y a la Administración hidráulica, pero de modo principal otorgaría seguridad jurídica y claridad a ambos<sup>19</sup>. Esperamos la pronta publicación a cargo del CEDEX de las primeras propuestas del Catálogo Nacional de Reservas Naturales Fluviales.

## CONCLUSIONES

La puesta fuera de uso y la eliminación de las obras hidráulicas es un procedimiento relativamente novedoso, pues apenas ha terminado un largo período de fomento intensivo

---

bajo, cuya eliminación proponemos desde hace años (vid. sección “Informes” de [www.riosconvida.es](http://www.riosconvida.es)). Esta barrera también separa el régimen normativo, pues significa aplicar la Ley de Costas o la de Aguas según nos encontremos a un lado o a otro de la presa. También se predica lo dicho de zonas marismas, deltas y estuarios bajo la doble influencia mareal y fluvial.

<sup>17</sup> Brufao Curiel, Pedro: “La reforma ambiental de concesiones y autorizaciones de aguas”. Bakeaz-FNCA. Bilbao. 2008.

<sup>18</sup> Es el caso de la presa de Rubeiras, en el Eo, que cuenta con Resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 8 de junio de 2006 (BOE de 3 de julio de 2006), que ya hemos nombrado más arriba. Vid. artículo sobre esta obra en el “Quercus” nº 273, de noviembre de 2008. Como ejemplo reciente de no someter al procedimiento de impacto ambiental una restauración fluvial basada en la eliminación de obras hidráulicas tenemos la Resolución de 12 de junio de 2008 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático (BOE de 18 de julio de 2008) sobre la demolición de varias represas en la provincia de Madrid, en el Lugar de Importancia Comunitaria “Cuenca del río Lozoya y Sierra Norte” de la Red Natura 2000.

<sup>19</sup> Brufao Curiel, Pedro: “Breves apuntes sobre los ríos protegidos: La aplicación de los *Wild & Scenic Rivers* en España” y “La reserva natural fluvial del río Almonte (Cáceres): Su indispensable defensa como río protegido”, ambos de 2007 y disponibles en la sección “Informes” de [www.riosconvida.es](http://www.riosconvida.es).

de la gran hidráulica. La obligación de cumplir con los preceptos de la Directiva Marco del Agua conllevará la aprobación de normas instrumentales que rigen el objeto de esta Jornada de estudio, que colmen un secular silencio sobre la materia, que contrasta con el detalle y la profusión existente respecto de las fases de proyecto y construcción.

Junto a esta normativa técnica instrumental, se hace necesario acompañar la gestión de las infraestructuras hidráulicas con otras medidas, como la eliminación última de la obra hidráulica y la debida gestión de los residuos y la protección final del tramo fluvial beneficiado con la declaración de reserva demanial y en su caso como “reserva natural fluvial”. Propugnamos aquí la debida reforma normativa con la inclusión *ex lege* de una nueva condición esencial para las nuevas concesiones: la eliminación con cargo al concesionario de las obras en cuestión y la restauración ambiental del río o humedal afectado al término de su vigencia, aseguradas mediante el debido depósito previo de una cantidad suficiente. Lo dicho hará que lo que es un problema, el deterioro progresivo de una obra abandonada que supone graves riesgos ambientales, sociales y económicos, pase a ser una oportunidad de mejora de estos tres últimos aspectos.

El contenido de las futuras Normas Técnicas de Seguridad debería incluir lo que aquí se postula, junto con su adecuada consignación presupuestaria, pues el período de vida útil de muchas presas ha llegado o se está acercando a su fin. A este respecto, el crecimiento de los gastos es proporcional a la edad de la infraestructura, a lo que se ha de sumar el efecto de políticas sectoriales, como la reducción del proteccionismo agrario de la PAC y la exigencia de responsabilidad económica ante la mejora normativa del riesgo. La verdadera gestión ha de basarse en el día a día, con un planteamiento muy localizado, pues está demostrado que los grandes planes de obras han fracasado, no son la respuesta a múltiples imponderables y suponen una carga muy onerosa para el contribuyente.

## BIBLIOGRAFÍA

American Institute of Biological Sciences: Bioscience. A special section on dam removal and river restoration. Vol. 52. Nº 8. Agosto. 2003.

Barreira, Ana, Brufao Curiel, Pedro y Colman, Andrew: "Restauración de Ríos: Guía jurídica para el diseño y realización de proyectos". Ministerio de Medio Ambiente. Madrid (en prensa).

Boto Álvarez, Alejandra: "La pervivencia de la potestad gubernativa de derribo". Universidad de Oviedo. Oviedo. 2006.

Brufao Curiel, Pedro: "Breves apuntes sobre los ríos protegidos: La aplicación de los *Wild & Scenic Rivers* en España". 2007. Disponibles en la sección "Informes" de [www.riosconvida.es](http://www.riosconvida.es). 2007.

Brufao Curiel, Pedro: "La reforma ambiental de concesiones y autorizaciones de aguas". Bakeaz-FNCA. Bilbao. 2008.

Brufao Curiel, Pedro: "La reserva natural fluvial del río Almonte (Cáceres): Su indispensable defensa como río protegido". Disponibles en la sección "Informes" de [www.riosconvida.es](http://www.riosconvida.es). 2007.

Brufao Curiel, Pedro: *Demolición de presas: una herramienta para la restauración integral de los ríos*, en "Quercus", nº 185. 2001.

Brufao Curiel, Pedro: *La demolición de presas en España: un repaso por Comunidades Autónomas*, en "Quercus", nº 241. 2006.

Esteve Pardo, José: "Técnica, riesgo y derecho: Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho ambiental". Ariel. Barcelona. 1999.

Gámez de la Torre, Manuel Jesús: "Gestión y regulación jurídica de residuos". Roble. Madrid. 2006.

García Álvarez, Gerardo: "La ruina en el Derecho Urbanístico: Crisis y evolución del modelo tradicional", en Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación. Colección Monografías. Cizur Menor. 2007.

Ollero Ojeda, Alfredo: "Territorio fluvial: Diagnóstico y propuesta para la gestión ambiental y de riesgos en el Ebro y los cursos bajos de sus afluentes". Bakeaz-FNCA. Bilbao. 2007.

The Heinz Center: "Dam removal. Science and decision making". Washington D.C. 2002.

VV.AA: "Comentarios de la Fundación Nueva Cultura del Agua a la Instrucción de Planificación Hidrológica en el marco de su tramitación como Orden Ministerial". FNCA. 2008.



## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	3
GESTIONAR LA OBRA HIDRÁULICA DE PRINCIPIO A FIN .....	3
LA PUESTA FUERA DE SERVICIO Y LAS OBRAS RUINOSAS EN EL DERECHO ESPAÑOL .....	5
CONCLUSIONES .....	11
BIBLIOGRAFÍA .....	13
INDICE.....	14